



ES/COPIA
Stella Maris Castillo
Jefatura Administrativa

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

Expediente n° 71556/1

Universidad Nacional de Rosario

ROSARIO, 19 OCT. 2007

VISTO las presentes actuaciones por las que la Dirección de Administración solicita un proyecto de normativa relacionada con la concesión de las licencias por razones de salud por largo tratamiento y la constitución de una autoridad sanitaria competente en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario enmarcar reglamentariamente la estructura orgánico-funcional de las Comisiones Médicas que intervengan en la concesión de las licencias por razones de salud de largo tratamiento e incapacidad laboral, del personal no docente de esta Alta Casa de Estudios.

Que es importante contar con un instrumento práctico que conecte los requerimientos de los agentes con los conocimientos de los profesionales en el arte de curar, las Unidades Académicas, la legislación de fondo y los procedimientos administrativos.

Atento la intervención de Asesoría Jurídica y Secretaría Privada.

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar la normativa relacionada con los mecanismos de concesión de las licencias por razones de salud del personal no docente que presta servicios en el ámbito

3588 / 2007



Universidad Nacional de Rosario

///-2

de esta Universidad Nacional de Rosario, que como Anexo Unico forma parte de la presente

ARTICULO 2°.- Aprobar la reglamentación relacionada con el funcionamiento de las Juntas Médicas.

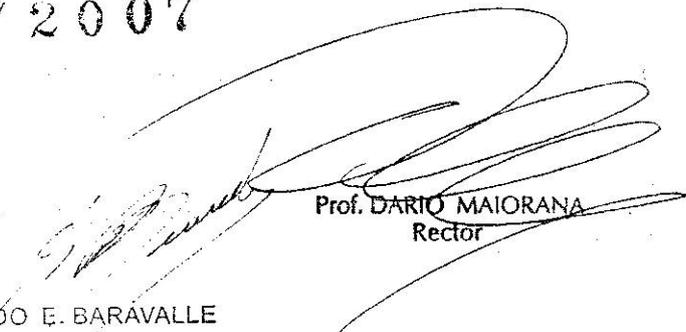
ARTICULO 3°.- Propender a un sistema centralizado de licencias que por razones de salud se otorguen al personal no docente de la Universidad.

ARTICULO 4°.- Inscribase, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 3588 / 2007

smc

ALDO E. BARÁVALLE
ABOGADO
ASESOR JURIDICO


Prof. DARIO MAIORANA
Rector



Sector de Salud y Trabajo
Instituto de Medicina Legal

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

Expediente nº 71556/1

Universidad Nacional de Rosario

ANEXO UNICO

ARTICULO 1º.- Cuando el trabajador deba atenderse por afecciones o lesiones de corto tratamiento, que lo inhabiliten para el desempeño de su trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, la autoridad administrativa superior, podrá concederle hasta 45 días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Vencido dicho plazo, cualquier otra licencia solicitada por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

ARTICULO 2º.- La autoridad competente en materia de concesión de licencias por corte de tratamiento es el área de Salud y Trabajo de la Facultad de Cs. Médicas, debiendo ceñirse al procedimiento vigente en la materia.

ARTICULO 3º.- El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción íntegra de sus haberes cuya causal sea afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño de la labor asignada. Vencido dicho plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos nuevos períodos de seis meses con percepción del 100% de sus haberes, hasta dos períodos de seis meses más con percepción del 50% de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes.

ARTICULO 4º.- Esta licencia extraordinaria se acordará una sola vez durante todo el transcurso de la carrera administrativa.

ARTICULO 5º.- Cuando la dolencia del agente implique un largo tratamiento, éste quedará inmediatamente bajo la jurisdicción del Area Salud y Trabajo de la Facultad de Cs. Médicas.

ARTICULO 6º.- El profesional del arte de curar interviniente deberá en primer término verificar el estado de salud del agente, precisando el motivo de la dolencia y estimar el tiempo de reestablecimiento a sus tareas habituales. En caso que la enfermedad requiera de una licencia de largo tratamiento o bien, con fundamento en los principios de profilaxis y/o seguridad laboral, deberá solicitar la constitución de una Junta Médica.

ARTICULO 7º.- Las Juntas Médicas, podrán ser solicitadas también por el agente, y por las autoridades superiores del ámbito donde el trabajador desempeña sus funciones.

3588 / 2007



Universidad Nacional de Rosario

///-2

ARTICULO 8°.- Los agentes están obligados a facilitar a los profesionales del Area Salud y Trabajo perteneciente a la Facultad de Cs. Médicas todos los antecedentes y/o documentación relacionada con la enfermedad que padece. La documentación médica de los agentes de la Universidad será resumida en fichas individuales a fin de reflejar su historia clínica.

ARTICULO 9°.- Ningún agente podrá reincorporarse a su trabajo en tanto no cuente con el certificado de “alta médica”, documentación que habilita la capacidad laboral del trabajador,

ARTICULO 10°.- Para la concesión de las licencias extraordinarias determinadas en el art. de presente, deberá constituirse una Junta Médica del servicio que presta la Facultad de Cs. Médicas. Dicho cuerpo médico deberá expedirse por escrito sobre la situación, debiendo fundar su dictamen en la revisión clínica del agente, en el análisis de estudios médicos, radiológicos y/o bioquímicos y los informes médicos de otros profesionales de la medicina.

No se permitirán informes de los profesionales médicos basados solamente en historias clínicas y/o certificados médicos expedidos solamente por profesionales particulares. Los agentes están obligados a facilitar a los integrantes de la Junta Médica los antecedentes que obren en su poder relacionado con la enfermedad que padecen.

ARTICULO 11°.- El agente citado a la Junta Médica, podrá concurrir a la misma con su médico tratante.

ARTICULO 12°.- La Junta médica interviniente es la autoridad competente que certificará el estado de afección o lesión del agente, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

ARTICULO 13°.- Si atento lo dictaminado por la Junta Médica la misma determina que el agente padece de una incapacidad parcial, deberá requerirse una certificación profesional de una autoridad pública (hospital nacional, provincial y/o municipal) el que deberá precisar las funciones que el trabajador puede desempeñar, como así también el horario a cumplir, el cual nunca podrá ser inferior a cuatro horas diarias.

ARTICULO 14°.- Con esta certificación, la autoridad universitaria superior del ámbito laboral del agente, deberá adecuar la labor a la recomendación formulada, abonándose la totalidad de la retribución por un lapso que no podrá extenderse por más de un año.

3588 / 2007



ESTADÍSTICA
Sra. María Castiello
Jefa de Administración

"2007 -- Año de la Seguridad Vial"

Expediente nº 71556/1

Universidad Nacional de Rosario

///-3

ARTICULO 15°.- Si vencido dicho plazo, el agente mantiene su incapacidad parcial fundada en el dictamen de una nueva Junta Médica, constituida al efecto, deberán aplicarse la disposiciones de jubilación por invalidez.

ARTICULO 16°.- En caso de agentes, que se encuentren usufructuando licencias por razones de salud, o se encuentren realizando tareas acordes con su incapacidad, y/o con horario reducido, reúnan las condiciones para acceder a un beneficio previsional, deberán someters a la normativa interna de esta Institución Universitaria.


ALDO E. BARAVALLE
ABOGADO
ASESOR JURIDICO


Prof. DARIO MAIORANA
Rector

3588 / 2007